

218

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Arauca
Despacho 003

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

M. Control: Reparación Directa

Radicación: 81001-2333-003-2016-00016-00

Demandante: Daniel Olivo Acevedo quintero

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Procede el despacho a pronunciarse sobre la adición de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora visible a folios 203-216 del expediente.

El artículo 173 del CPACA, que regula el tema de la adición de la demanda, señala, que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el caso de autos, como quiera que no ha iniciado el término para contestar la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA, en atención a que el expediente ingresó al despacho a fin de resolver sobre la petición antes aludida, se concluye que la solicitud de adición de la demanda fue presentada en tiempo.

Por lo expuesto, se

2:20 pm
19 ACO 2016

Radicación: 81001-2333-003-2016-00019-00
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

RESUELVE:

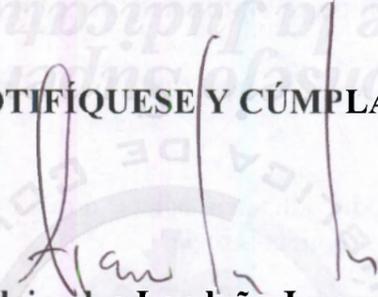
Primero: Admitir la adición de la demanda contenida en el escrito visible a folios 203 al 216 del expediente.

Segundo: De la misma se corre traslado a la parte demandada.

Como quiera que dentro del presente asunto aún no ha iniciado el término para contestar la demanda conforme lo establece el artículo 172 del CPACA, el término de traslado de la referida adición correrá de manera conjunta con este. Por tanto, el término de 30 días señalado por la norma anterior para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, al igual que pronunciarse sobre la reforma de la demanda, iniciará a contarse a partir de la notificación del presente auto.

El presente proveído se notifica por estado. (Numeral 1° del art. 173 del CPACA.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado